



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

629/2016

HOLCMAN, JORGE OSCAR c/ OSECAC s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 23 —cuyo memorial obra a fs. 31/35—, contra la resolución de fs. 15; y

CONSIDERANDO:

1.- La parte actora solicitó que se dicte una medida cautelar, por medio de la cual se ordene a la obra social demandada que cubra el costo del traslado del paciente actor, a un centro de rehabilitación (del cual proviene).

El señor Juez de primera instancia denegó la medida cautelar solicitada. Para decidir así, el Juez ponderó que no se había comprobado que los médicos tratantes pertenecieran a la obra social y que los mismos extendieron ordenes que no son coincidentes, pues una establece que se “solicita” la derivación y la otra explica que “se aguarda la derivación”, extremos que requieren mayor actividad probatoria para justificar el dictado de una cautelar.

El actor se agravió porque, sostiene, al denegarse la cautelar no se tuvo en cuenta la gravedad del estado de salud del paciente, que su vida se encuentra comprometida y que sus médicos de cabecera dispusieron que debe ser rehabilitado en un centro especializado. También destacó que se encuentra internado en un centro que es prestador de la obra social y que oportunamente requirió la prestación de esos servicios a la obra social (cfr. fs. 7).

2.- En primer lugar, cabe destacar que no está discutida en el “sub lite” el carácter del actor de afiliado al



OSECAC (cfr. fs. 4) ni la naturaleza de la enfermedad que padece – osteosíntesis cervical, fractura C4 y sección medular incompleta, entre otras dolencias, cfr. fs. 2/3–.

Está en debate, en cambio, la pertinencia de la indicación de los médicos tratantes de solicitar la derivación a un centro de rehabilitación y el traslado (cfr. prescripción de fs. 8 y 14/16), como así también la obligación de la demandada de otorgar cautelarmente la cobertura de dichas prestaciones.

3.- Debe recordarse que el art. 28 de la ley 23.661 establece que los agentes del seguro deberán desarrollar obligatoriamente un programa de prestaciones de salud (confr. fs. 1; esta Sala, doctr. causa 7841 del 7-2-2001, entre muchas otras).

En este orden de ideas, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Ley Suprema), reafirma el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (conf. Fallos: 323:3229).

4.- En tales condiciones, considerando los específicos términos de la prescripción de los médicos tratantes (fs. 2/3) y teniendo en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir que el dictado de la medida precautoria no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del paciente, en el tratamiento de la enfermedad que padece.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

En todo caso, no se observa que las prescripciones médicas de fs. 2 y 3 sean antagónicas y se desautoricen entre sí. Por el contrario, una solicita la derivación y la siguiente explica que “se aguarda” la derivación (cfr. fs. 2 y 3). Todo ello, en el contexto de la grave enfermedad que padece el actor (cfr. fs. 2/3).

En todo caso, en la etapa de prueba respectiva, se podrá producir la prueba pericial que las partes consideren pertinente, a los efectos de justificar adecuadamente la existencia, alcance y modalidad de su derecho, como previo al dictado de la sentencia definitiva.

5.- Asimismo, la concesión de la medida cautelar es la solución que, de acuerdo con lo indicado por el médico tratante, mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende —que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)—, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/200, ED del 5/9/2000); por lo menos, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** revocar la resolución de fs. 15 y, en consecuencia, conceder la cautelar solicitada, ordenando a la obra social demandada OSECAC que, en el plazo de cinco días, otorgue la cobertura total del costo del traslado (derivación) a un centro de rehabilitación que



integre la cartilla de prestadores de la obra social, de conformidad con las indicaciones médicas de fs. 2 y 3.

Sin costas por no haber mediado contradicción (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, donde se deberá notificar (a la obra social demandada acompañando copia de toda la documental y en lo particular de las indicaciones médicas de fs. 2 y 3)

María Susana Najurieta

Ricardo Víctor Guarinoni

Francisco de las Carreras

